



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HILLARY DAYAN CUERO COLLAZOS
ACCIONADO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 005-2023-00050-00
SENTENCIA No. T-055 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la accionante Cuero Collazos en defensa de su derecho fundamental a la educación y al debido proceso que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que es estudiante del programa académico de licenciatura en lenguas extranjeras con énfasis en inglés y francés de la Universidad Santiago de Cali desde el año 2022-A, residente en la ciudad de Palmira y beneficiaria del fondo de becas Destacados Palmira en el año 2020; sin embargo, ha presentado muchos inconvenientes e incertidumbres que la han afectado en su salud psicológica y mental dada la frustración que siente frente a su deseo de continuar su carrera profesional.

Expone las situaciones presentadas previo a los esfuerzos realizados para llegar a culminar el segundo semestre 2022-B de la licenciatura en lenguas extranjeras, pues vive en Palmira y le ha tocado desplazarse diariamente a la USC sede Cali con el propósito de cumplir los requerimientos de estudio que debe afrontar, mas aun cuando muchos de los docentes la retiran de las aulas de clase al momento de presentar exámenes y/o actividades que demandan nota, manifestándole que *“Por ordenes de los directivos las personas que no se encuentran matriculadas no pueden presentar las actividades y que ellos deben obedecer las respectivas órdenes”*, por lo tanto, ella informa que es beneficiada del fondo de destacados de *“BECAS DE PALMIRA”*, quienes son los encargados de realizar el pago y de señalarle telefónicamente que el requisito es que asista a clases, encontrándose en una dualidad frente a esa situación.

Por lo anterior, le dieron unos horarios provisionales para ingresar a las clases, pero respecto a la asignatura de Frances, al contar con cupos limitados se llenaba por los demás estudiantes, sin permitirle acceder de manera *“legal a las clases”* y menos de tener en cuenta sus avances hasta que no oficializará la matrícula académica por que la matrícula financiera ya había sido notificada de pago por parte del fondo a través del ICETEX.

Señala que al no contar con el cupo requerido no podía aprobar con los requerimientos de las asignaturas pero le respondían *“¡así se ha manejado, no podemos hacer nada para eso!”*, por lo que acudieron sus padres de manera presencial el 12 de octubre de 2022 ante el director del programa para abogar por su situación, donde les informaron que debía pagar los supletorios para el respectivo registro de las notas toda vez que el ICETEX a través del fondo de destacados, realizó el respectivo desembolso de los valores después que las evaluaciones habían pasado, solicitando por escrito la exoneración de los valores del supletorio por ser estudiante becada y a que todos los semestres le iba a suceder lo mismo, recibiendo una respuesta negativa a lo pretendido.

Debido a una petición escrita de expedir y generar el recibo de pago de supletorios, la accionada emitió el recibo correspondiente a psicología, inglés y fonética de inglés, francés y español, pero omitieron expedir el recibo para el supletorio de francés, debido a *“que no había cupo solo hasta la hora del cargue de las notas...”*, transcurriendo así el tiempo.

Posteriormente, fue notificada por la secretaria de Educación de Palmira de la Resolución No. 342 de fecha 9 de febrero de 2023, *“POR LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN BENEFICIO EDUCATIVO OTORGADO POR EL FONDO MUNICIPAL DE SUBSIDIOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE PALMIRA “FONDO DESTACADOS” POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMOS, SE EXCLUYE DE UN (A) CIUDADANO DEL GRUPO DE BENEFICIARIOS Y SE DECLARA LA PERDIDA DEL APOYO EDUCATIVO”*, por lo que ante la posible pérdida del beneficio, acudió el 1 de marzo de 2023, a la universidad en compañía de su madre, radicando una solicitud de supletorio para el respectivo cargue de la nota y aumentar el promedio, con el fin de ser escuchada y que su caso



fuese resuelto, pues se iniciaron las clases y no ha podido asistir, además de contar con 10 días hábiles para dar respuesta ante la secretaria de educación de Palmira respecto a lo comunicado mediante la Resolución No. 342.

Culmina su escrito, solicitando se conceda el amparo deprecado toda vez que no ha podido iniciar las clases académicas y le fue negado el beneficio de la beca a través de la Resolución No. 342 otorgado por el Fondo Municipal de subsidios del municipio de Palmira “Fondo de Destacados”, ordenando a la USC relativo a la ejecución y reporte de notas siempre y cuando haya la asistencia de su parte a las clases de “*Frances I*”, la exoneración de supletorios dado el pago realizado por la totalidad del semestre por el Fondo y demás en relación a la continuidad de su proceso académico dado el beneficio otorgado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 1338 del 8 de marzo de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Alcaldía de Palmira, al Ministerio de Educación Nacional, a la secretaria de educación de Palmira y al ICETEX, se corrió traslado a la Universidad Santiago de Cali y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La accionada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**:- Informa en síntesis que, la accionante ingresó a primer semestre del programa de Licenciatura en Lenguas Extranjeras Ingles y Frances, conforme obra en el histórico de notas y plan de estudio individual, matriculando los cursos de acuerdo a su fuero interno conforme lo dispone el artículo 12 y siguientes del Reglamento Estudiantil.

Pone en conocimiento las asignaturas matriculadas y la nota asignada así:

De **primer semestre**: Matriculo: en el 2022 A: a) Enfoques Modelos de la Educación, con calificación 3.3; b) Competencias Integrales en Ingles I con calificación 5.0; c) Fundamentación Gramatical con calificación 4.0.

En el 2022 B matriculó **segundo semestre**, por el mayor número de asignaturas de ese nivel: a) Conocimiento y Psicología del Aprendizaje con calificación 3.1; b) Fonética y Fonoaudiología con 3.9; c) matriculo en el 2022 B Competencias Integradas en Francés I con calificación 3.7 – curso de primer semestre; d) Fonética y Fonología con calificación 3.9 y Competencias Integradas de Ingles III con calificación 3.7.

Además, informa que, respecto a la evaluación de la asignatura de competencias integrales en Frances I, la calificación fue de 3.7, la cual puede ser revisada por la estudiante a través del sistema, toda vez que cuenta con un usuario y una contraseña e igualmente acudir a solicitar el certificado académico de los periodos cursados.

Manifiesta que ha cumplido con la prestación del servicio de educación dejando para los periodos 2022A Y 2022B a disposición de la accionante las herramientas necesarias para que adquiera los saberes propios del Programa de Lenguas Extranjeras Ingles y Frances, en igual sentido, esgrime que la estudiante debe matricularse conforme a lo preceptuado en el artículo 12 y siguientes del Reglamento Estudiantil, cumpliendo con las directrices establecidas por ese claustro universitario, sin que se hallen vulnerados el derecho a la educación ni el debido proceso.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente el amparo deprecado.

Entidades vinculadas

ICETEX:- Expresa que ninguna de las pretensiones de la acción, esta dirigida a la entidad que representa, sin que exista vulneración de ningún derecho fundamental de la accionante, menos aun que sea procedente pronunciarse sobre lo solicitado en contra de la universidad y contra el Fondo de Destacados cuando se desconocen elementos relevantes de lo acaecido, por lo tanto, solicita se desestime la acción de tutela.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:- Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los



derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARIA DE EDUCACION DE PALMIRA-: Manifestó sus apreciaciones respecto al caso en particular y las cuales considera importantes a su arbitrio para que sean tenidos en cuenta, así mismo, expresa que la accionante fue vinculada al fondo de becas y subsidios educativos de Palmita – FONDO DESTACADOS-, desde el segundo semestre del año 2021, dada la convocatoria reglada por la Resolución No. 430 del 23 de julio de 2021 y demás actos administrativos expedidos.

Hace referencia además a todo el proceso adelantado por la ciudadana Cuero Collazos en lo relativo al beneficio otorgado y a lo correspondiente a sus estudios, tales como aplazamientos, cambios de programa y pagos realizados a favor de la USC para la carrera de licenciatura en lenguas extranjeras, lo cual ha sido tenido en cuenta y despachado favorablemente; sin embargo, por los resultados del semestre 2022B, el 23 de febrero de 2023, se notificó a la accionante de la resolución No. 342 del 9 de febrero de 2023, con base en el reporte realizado por la USC bajo el consecutivo CR20230000909, a través del cual se estableció como promedio de notas 3,4, lo cual supone un incumplimiento a los compromisos académicos adquiridos con el Fondo de Destacados y que resultan en la exclusión del grupo de beneficiarios.

Expresa que el 8 de marzo de 2023, la accionante presentó una solicitud de revisión de su caso, lo cual hace las veces de recurso de reposición, sin que a la fecha se haya resuelto por parte de la Junta Administradora y sobre este se reservan la oportunidad de manifestarse hasta tanto se agote la instancia, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no es la entidad competente para resolver la solicitud de la inconforme, respecto de las notas, supletorios y demás.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la Universidad Santiago de Cali ha trasgredido o no, los derechos fundamentales deprecados.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada, toda vez que es la titular de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados; por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**; lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la USC que se considera como trasgresora; pese a tratarse de una institución de carácter privado, toda vez que aquélla presta el servicio público de educación, así mismo se tiene que la accionante se encuentra en estado de subordinación. De otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación o trasgresión alegada a través de este mecanismo constitucional, por consiguiente, la acción se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**.

Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto respecto al derecho a la educación no existe otro mecanismo judicial encaminado a su protección. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Señalado lo anterior resulta de particular importancia recordar que, sin perjuicio de la naturaleza prestacional del derecho a la educación, se le ha reconocido un carácter fundamental, ya que cumple un papel trascendental en el desarrollo humano. Asimismo, en el marco de los fines sociales del Estado, la educación ha sido consagrada como un servicio público, dimensión de la cual se derivan unas obligaciones estatales concretas encaminadas a lograr su plena garantía, entre las cuales se resalta el deber de emplear diferentes actuaciones tendientes a aumentar la

¹ Corte Constitucional Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”



cobertura de educación en la población². Por tal motivo, la Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en señalar que la educación superior no puede ser excluida del ámbito de fundamentalidad del derecho a la educación, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar su acceso progresivo.

Ahora bien, tal como ya fue explicado, la efectividad del mismo se encuentra sujeto al cumplimiento de unos deberes específicos por parte del estudiante, los cuales son impuestos por los centros educativos en desarrollo del principio de autonomía universitaria. Esta garantía constitucional ha sido entendida como la libertad que se otorga a las entidades universitarias para autodeterminarse, esto es, para expedir reglamentos internos y autónomos que rijan todas las relaciones derivadas del proceso educativo. No obstante, el ejercicio de dicha atribución se encuentra limitada por las disposiciones constitucionales y legales, en especial lo que se refiere a la salvaguarda del derecho a la educación, en cuyo caso la normativa institucional no puede interferir con los mandatos propios del núcleo esencial del citado derecho, en el que se encuentra incluida la permanencia en el sistema educativo.³

Por otra parte, en sentencia T-356 de 2017, el Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, establece que la educación como derecho fundamental, precisando que para los mayores de edad se tiene por tal carácter por “(i) ser un mecanismo esencial para acceder al conocimiento, a la cultura y a la igualdad material; (ii) por su reconocimiento expreso como fundamental en la Carta (Art. 44 CP) y en los tratados internacionales; (iii) por su estrecha relación con otros derechos fundamentales como la libertad de escoger profesión u oficio (Art. 26 CP), la igualdad (Art. 13 CP) o las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (Art. 27 CP); y (iv) el valor que le reconoce la Constitución por la ubicación que tiene en el texto constitucional (Art. 377 CP).”, adicional a lo anterior, cita la sentencia C-520 de 2016, donde se determina claramente el carácter fundamental de la educación al recordar que “[e]n jurisprudencia constante y reiterada, este Tribunal ha destacado el carácter fundamental del derecho a la educación, a partir de su evidente relación con la dignidad humana y de su facultad para potenciar el ejercicio de otros derechos como la igualdad de oportunidades, el trabajo, los derechos de participación política, la seguridad social y el mínimo vital, por mencionar solo algunos”.

Y señaló que con “el fin de garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (art. 27 CP) incluidas en la Constitución Política de Colombia y permitir la diversidad, el pluralismo y el desarrollo de la libertad de conciencia en los centros educativos, el constituyente colombiano desarrolló la **garantía institucional de la autonomía universitaria**, plasmada en el artículo 69 de la Carta. En virtud de dicha garantía institucional, que constituye una protección de rango constitucional encaminada a lograr el buen funcionamiento de las institucionales de educación superior en el marco de la eficacia de los derechos fundamentales, se permite a las instituciones educativas, por ejemplo, escoger y admitir sus alumnos y docentes, escoger las técnicas de enseñanza que aplicará, los métodos de evaluación, el régimen de promoción, la definición de los planes de estudio, su postura filosófica, los cobros y presupuestos necesarios para su funcionamiento, pero por sobre todo, facultan a la institución educativa para auto-organizarse y auto-regularse a través de la adopción de un reglamento contentivo de las normas internas que, una vez adoptadas, la vinculan así como a todos los miembros de la comunidad educativa. Es muy importante anotar que “[l]a autonomía concretada en la expedición de las normas internas no puede entenderse como libertad para omitir su cumplimiento. Dictadas las reglas de funcionamiento, ellas se imponen a la universidad y a todos sus estamentos.” (Negritas fuera de texto)

“89. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde sus primeros años la ha definido como:

“Un principio pedagógico universal que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella, de manera que proclame su singularidad en el entorno, mientras no vulnere el orden jurídico establecido por la Constitución y las leyes. Es el derecho de cada institución universitaria a ser lo que es, el derecho a su propia ley que la identifica como ente singular dentro del mundo universitario, de tal modo que puede autorregularse, pero nunca en contradicción con la legalidad y la conveniencia generales”.

90. Esta definición, permite concluir que la autonomía universitaria tiene límites que no pueden transgredirse bajo el supuesto amparo de la misma. Al respecto, la sentencia C-162 de 2008 señaló:

“[T]ambién se ha puesto de manifiesto que diversos preceptos constitucionales fijan límites a la autonomía universitaria, entre los que cabe mencionar: (i) la facultad reconocida al Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación (Art. 67 de la C. P.), (ii) la competencia atribuida al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos (Art. 69 de la C. P.), (iii) la facultad de configuración legislativa para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos (Art. 150-23

² Sentencia T-531/14

³ Ibidem.



de la C. P.) y (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales (Título II, Capítulo II de la Constitución)".

91. En consecuencia, la Corte ha identificado que la autonomía universitaria "encuentra su límite tanto en el orden constitucional, como en el legal" de modo que "esta capacidad de autodeterminación está limitada por la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y, en especial, de los estudiantes, y la legislación".

Así pues, ya analizado el asunto traído a estudio, se evidencia que, en la acción de tutela incoada contra la Universidad Santiago de Cali, una de las pretensiones de la accionante consiste en que se realice el reporte de notas de la clase de Frances I, dicho pedimento fue acatado por la accionada mediante la respuesta allegada, cuando expresa que la calificación fue de 3.7, la cual puede ser revisada por la estudiante a través del sistema, toda vez que cuenta con un usuario y una contraseña e igualmente acudir a solicitar el certificado académico de los periodos cursados, sin que de ello se encuentre entonces acreditada la existencia de un perjuicio irremediable y/o vulneración del derecho fundamental, ni las demás condiciones exigidas por la Corte Constitucional para acceder de ser el caso a su protección. En tal virtud, en efecto no es posible modificar lo ya acaecido, en relación a dicha pretensión, de lo que se colige que ha cesado el objeto de protección pues ya no es factiblemente posible protegerlo, tornándose entonces innecesaria una orden judicial encaminada a finalizar la actividad que contrajo la vulneración o amenaza.

Pese a ello, a fin de corroborar si existió amenaza o afectación, observa esta funcionaria que, si bien la accionante considera que no le corresponde realizar el pago de supletorios conforme lo requerido por el Claustro al pretender se reporte una calificación en particular, en virtud a que es beneficiaria de la beca otorgada por el Fondo de destacados de Palmira, dicha exoneración no fue reconocida conforme al correo enviado por la accionada desde el 27 de octubre de 2022 a pesar de las circunstancias exógenas no imputables a ella, pero quedando como estudiante cobijada tanto a los beneficios como exigencias de la universidad, que al momento de haberse matriculado acepta sin objeción alguna, razón por la cual debe cumplir con lo establecido en el reglamento estudiantil, que surge a partir del principio de autonomía de que gozan las instituciones de educación superior y la misma se ajusta por regla general a unos criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

No puede perderse de vista además la doble connotación que tiene la educación, como quiera que es un derecho-deber el cual implica que los estudiantes den cumplimiento a las disposiciones de la Institución educativa, en este caso, al Reglamento Estudiantil, lo cual si bien desconoce las circunstancias de hecho que ha presentado el proceso académico de la estudiante, en el caso particular, no se logra evidenciar que exigir el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Universidad configuren un posible perjuicio en su contra cuando tiene conocimiento de cada situación relativa al reporte de notas y demás conexas. Por consiguiente y como quiera que no se vislumbra que la Universidad Santiago de Cali, hubiere vulnerado los derechos fundamentales de Hillary Dayan Cuero Collazos se denegará el amparo solicitado.

Por otra parte, es claro para este Despacho que lo pretendido por la parte accionante es que se tengan en cuenta por parte del fondo de destacados – Becas de Palmira, todas las gestiones adelantadas ante la USC para que se de continuidad al beneficio educativo que ostenta conforme a los argumentos expuestos en la solicitud incoada; sin embargo, se advierte que ha acudido a este mecanismo constitucional, sin que para la fecha se haya agotado la vía gubernativa ante la accionada pues no se ha desatado el recurso de reposición conforme fue tenido en cuenta por la entidad competente para ello y menos aún que se hubiere presentado de ser el caso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa los mecanismos de defensa previstos por el legislador como corresponde y en particular, en ejercicio del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, interponer la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152, numeral 2° de la misma obra ritual o de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado; así mismo, se tiene que el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Tampoco se encuentra demostrada la inminencia de un perjuicio irremediable que desplace los mecanismos antes mencionados que permita a esta Juzgadora tramitar la presente acción



constitucional como mecanismo transitorio, pues no se acreditó tal circunstancia fáctica, como quiera que la accionante no es sujeto de especial protección constitucional, ni existe elemento alguno que demuestre que no se encuentra en condiciones de actuar debidamente dentro del procedimiento a que hubiera lugar, pues si bien alega diversas irregularidades, ello debe ser objeto de controversia en debida forma dentro del marco legal ante la entidad; tampoco se advierte que aquella esté en imposibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para activar los mecanismos de defensa antes manifestados los cuales, resultan idóneos, para resolver la controversia planteada.

Así las cosas, el Despacho concluye que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, como ya se dijo, la accionante, cuenta con los otros mecanismos de defensa judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los cuales resultan idóneos para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela, si en cuenta se tiene que en el presente asunto no se logró acreditar los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional que permitan determinar la inminencia de un perjuicio irremediable para la actora, que permitan la intervención de ésta Juez Constitucional. En consecuencia, se declarará improcedente el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

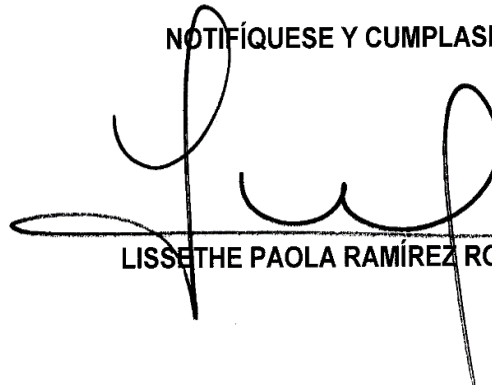
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **IMPROCEDENTE**, impetrada por HILLARY DAYAN CUERO COLLAZOS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS